

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-278/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA  
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-278/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de David Ángeles Castañeda, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-RAP-049/2010, en la que se confirmaron las resoluciones identificadas con las claves CG-R-

98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el mencionado Consejo General.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Actos anteriores a la precampaña.** El primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió acuerdo mediante el cual declaró el inicio del proceso electoral local 2009-2010 para esa entidad federativa. En la misma fecha, el Consejo General del referido instituto aprobó, mediante el acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el citado proceso electoral.

El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, Rubén Camarillo Ortega presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral, por la difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, en contra de varios aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El veintidós de diciembre del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo CG-A-51/09, designó a Mónica Díaz Cortés como Directora del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral.

El veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió las resoluciones CG-R-10/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10, por medio de las cuales aprobó los registros de precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**b) Periodo de precampañas.** El primero de marzo del año en curso, iniciaron las precampañas para la renovación de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, según lo establecido en el artículo 174, párrafo tercero, fracción I, del código electoral local.

El veintinueve de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el oficio número IEE/DOFRPP/007/2010, en el cual se nombró a Engels Rafael Ruelas Olvera, como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto referido.

Asimismo, el treinta y uno de marzo del año dos mil diez, el actor presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se inconformó con la designación de Engels Rafael Ruelas Olvera, en virtud de no existir acuerdo del mencionado Consejo General por el cual fuera aprobado dicho nombramiento.

El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral comunicó a la actora las

designaciones temporales como encargados de despacho, entre otros, del funcionario citado en el párrafo anterior.

**c) Queja.** El veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como del candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y rebasar los topes de gastos de precampaña y campaña.

**d) Recurso de Nulidad.** El quince de julio del presente año, el partido actor promovió ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, recurso de nulidad en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría y la legalidad de la elección. Dicho recurso fue radicado en el expediente TE-RN-046/2010.

**e) Resolución sobre fiscalización de precampañas.** El veinte de julio del año en curso, el citado Consejo General dictó las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, por medio de las cuales aprobó los dictámenes consolidados respecto de los informes de gastos de precampaña presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral local en desarrollo.

**f) Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional en contra de las resoluciones referidas en el inciso anterior, dicho juicio fue radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-JRC-237/2010**.

**g) Reencauzamiento a apelación local.** El tres de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional declaró improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y la reencauzó a recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El citado órgano la radicó con el número de expediente TE-RAP-049/2010.

El diecinueve de agosto del presente año, el referido tribunal electoral confirmó las resoluciones números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Dicho fallo se notificó al partido político actor el mismo día.

**SEGUNDO. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintitrés de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de David Ángeles Castañeda, representante propietario ante el mencionado órgano administrativo electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Recepción de expediente en Sala Superior.** Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, el veinticinco de agosto de dos mil

diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-278/2010 y se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3396/10 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CUARTO. *Trámite y sustanciación.***

**a) Radicación y admisión.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del juicio que se resuelve.

**b) Escrito de terceros interesados.** El veintisiete de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio 0299/2010, por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remite el escrito firmado por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través del cual comparecen con el carácter de terceros interesados.

**c) Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Electoral declaró cerrada la instrucción, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual se determinó confirmar las resoluciones números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relacionadas con la fiscalización de informes de gastos de precampaña en la elección de Gobernador en dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo

impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el diecinueve de agosto de dos mil diez y le fue notificada al partido político, en la misma fecha, según consta en autos. Por tanto, si el escrito inicial de demanda fue presentado el veintitrés de agosto del año en curso, resulta indudable que el requisito de oportunidad se encuentra debidamente colmado.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido Acción Nacional, partido político nacional, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo, porque interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó el fallo combatido en este medio de control constitucional, que le es desfavorable, pues su pretensión es que tal resolución se revoque; por lo que la presente instancia constituye la vía idónea para dejar sin efectos la resolución que se dice fue dictada contra derecho.



**d) Personería.** La personería de David Ángeles Castañeda, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido Acción Nacional, está acreditada, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que con la misma representación fue él quien interpuso el recurso de apelación cuya sentencia constituye la resolución reclamada en el juicio que se resuelve; además, esa personería le fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo reclamado.

**f) Violación a un precepto constitucional.** En la demanda se hace valer la conculcación a los principios rectores de la función electoral, concretamente, los relacionados con la legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales de

las entidades federativas deben contener y se aduce, concretamente, la infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados, argumentaron que en la resolución impugnada no se advierte violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el demandante no comprobó la transgresión que aduce, por lo que no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de referencia.

Contrariamente a lo aducido por los terceros interesados, debe decirse que la exigencia comprendida en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral ya citada, es una exigencia formal, por consiguiente, para su cumplimiento basta atribuir al fallo impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes, volumen "Jurisprudencia", páginas 155 a 157 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g) Carácter determinante.** Se encuentra satisfecho este requisito, pues en el caso se combate la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación ya mencionado, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por la que se determinó confirmar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relacionadas con la aprobación de los informes de gastos de precampaña de la elección de Gobernador, presentados por tres partidos políticos nacionales contendientes en dichos comicios bajo la Coalición “Aliados por tu Bienestar”.

En concepto de este tribunal especializado, dicho aspecto sí puede afectar de un modo determinante el resultado final de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, dado que los hechos imputados consistentes en la verificación de los gastos de precampaña del candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, pueden influir en el resultado final de la elección, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 413, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una de las causales de nulidad de elección de Gobernador se actualiza cuando se excedan los topes para gastos de precampaña establecidos en esa normativa electoral local, lo que haría posible un cambio en la situación jurídica de tal proceso electoral.

Asimismo, se puede afectar la imagen de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que coaligados obtuvieron la mayoría de votos en la elección de Gobernador.

Esto se estima así, pues existe la posibilidad de que en este juicio constitucional se considere revocar la sentencia combatida y, en consecuencia, las resoluciones primigeniamente impugnadas pueden determinar la imposición de sanciones a dichos partidos políticos, lo que ocasionaría un deterioro en la percepción que tienen los electores de Aguascalientes acerca de esos entes de interés público y con ello verse perjudicada su cuota de votación.

Por tanto, en caso de que se actualicen las violaciones aducidas por el actor puede haber un detrimento a dichos partidos por la imposición de una sanción, la cual puede afectar la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. En el caso de que la sanción resultara ilegal, también se vería afectada de forma indebida la percepción que la ciudadanía tenga respecto a los institutos políticos relacionados y, en consecuencia, habría una afectación a las condiciones de igualdad en las que contienden. Robustece lo anterior la tesis con el rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**<sup>2</sup>

Por su parte, los terceros interesados en su escrito de comparecencia argumentan que en el caso no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, primer párrafo, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el Partido

---

<sup>2</sup>Consultable de la página 27 a la 28 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acción Nacional no acredita fehacientemente que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes, o bien, para el resultado final de las elecciones, lo cual, según su dicho, resulta suficiente para que se deseche el presente juicio.

Se estima **infundada** la causal hecha valer, en atención a que del análisis de la litis planteada se advierte que se acredita el carácter determinante de las violaciones reclamadas, debido a que las supuestas conculcaciones sí pueden afectar de un modo determinante el resultado final de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes en caso de ser fundados los motivos de agravio que hace valer el partido político actor, lo que podría repercutir de manera directa en los resultados finales del citado proceso electoral y afectar de cierto modo la imagen de los partidos políticos que integrados en la Coalición "Aliados por tu bienestar" obtuvieron el triunfo en ese comicio local.

**h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de resultar fundado uno o más de los conceptos de agravio, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Gobernador del Estado empezará a ejercer sus funciones el día

primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso.

Por consiguiente, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y hasta antes de la toma de posesión de los cargos de elección popular, ya que la resolución que llegara a emitir este órgano jurisdiccional, de resultar favorable, le restituiría el derecho presuntamente violado.

Por tal razón, se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer sobre este tema en particular por los terceros interesados.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.**

La litis del presente juicio de revisión constitucional electoral se constriñe en determinar, si se encuentran conforme a derecho las consideraciones por las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó declarar improcedentes los agravios que hizo valer el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación local radicado bajo el número de expediente TE-RAP-49/2010, interpuesto en contra de la resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil diez, relativas a la aprobación del dictamen consolidado sobre los informes de gastos de precampañas presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese sentido, la pretensión del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia recaída al referido recurso de apelación local y, en ese sentido, se dejen sin efectos las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Cabe precisar que mediante la exposición de los motivos de disenso, el justiciable hace valer en su mayoría violaciones procesales y algunas infracciones formales, pero no controvierte en forma genérica o específica, los resultados del procedimiento de fiscalización practicado por la autoridad administrativa electoral a los mencionados partidos políticos, por ende, desde esta perspectiva impugnativa se examinará la legalidad del fallo combatido.

Por consiguiente, quedan intocadas las estimaciones respecto de cuestiones que no fueron puestas en entredicho desde el recurso de apelación local, como son todas las vinculadas con situaciones contables, financieras, respuestas de los partidos políticos involucrados a observaciones hechas por el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, entre otras que fueron materia de decisión por parte de las autoridades administrativas electorales de Aguascalientes durante los procedimientos de fiscalización de los informes sobre el origen y destino de los gastos de precampaña en la elección de Gobernador, tanto en los dictámenes consolidados, como en las resoluciones originalmente impugnadas. De ahí que, en este juicio constitucional únicamente se estudiarán, como ya se dijo, las conculcaciones procesales y formales hechas valer.

No pasa inadvertido para este órgano de justicia especializado, que en el hecho identificado con el número 15 (quince) del escrito de demanda, el incoante expone que el acuerdo (sic) que combate omite revisar en forma clara y exhaustiva los gastos erogados por el entonces candidato a la gubernatura, Carlos Lozano de la Torre, y que hizo valer en una queja presentada por el Partido Acción Nacional un supuesto rebase en los topes de gastos de precampaña, lo cual no fue tomado en consideración al presentarse el dictamen consolidado por la autoridad administrativa electoral local.

Esta alegación no debe ser considerada como un concepto de agravio, toda vez que el demandante hace expresa referencia a un acuerdo, sin identificarlo, no a la sentencia reclamada, también menciona que presentó una queja por un supuesto gasto excesivo en la precampaña del candidato que identifica; sin embargo, tampoco especifica cuál es la queja ni su número de expediente y no vincula esta circunstancia con las consideraciones del fallo controvertido en este juicio constitucional, sino con lo expuesto en el dictamen consolidado sobre el informe de gastos de precampaña, que es un acto previo a la emisión de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, a su vez, son antecedentes de la sentencia dictada en el recurso de apelación que constituye la resolución reclamada en esta instancia, por ende, si el referido planteamiento está relacionado con determinaciones previas a la que ahora se impugna, es patente que no forma parte de la litis en el juicio que se resuelve, por lo que no será tomado en cuenta por esta Sala Superior.



**CUARTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional no se estudiarán en el orden en el que fueron expuestos, sino que se analizarán, en primer término, aquéllos que estén relacionados con cuestiones procesales, posteriormente, los que guarden relación con violaciones formales.

**I. Conculcaciones al procedimiento de fiscalización de informes de gastos de precampaña.**

**1.1 Ilegalidad del nombramiento de Engels Rafael Ruelas Olvera, como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

El partido político promovente adujo, en la instancia primigenia, que las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativas a la aprobación del dictamen consolidado respecto de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, debían ser declaradas nulas, toda vez que las mencionadas resoluciones se sustentaban en los dictámenes emitidos por Engels Rafael Ruelas Olvera, encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del citado instituto, quien, a juicio del

actor, estaba imposibilitado para realizar dichos dictámenes, debido a que fue designado ilegalmente.

El entonces recurrente sostuvo que la ilegalidad del nombramiento de Engels Rafael Ruelas Olvera, se debió a que tuvo que haber sido nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y no por la Consejera Presidenta de dicho Instituto.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió que el agravio aducido por el Partido Acción Nacional era inoperante, en virtud de que el treinta y uno de marzo del presente año, le fue notificada a dicho partido político, la designación temporal de Engels Rafael Ruelas Olvera como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que a juicio de la autoridad responsable, el partido político apelante debió de haber impugnado en su momento tal designación.

En la presente demanda de juicio de revisión constitucional, el enjuiciante argumenta que la responsable fue omisa en considerar que el treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional remitió un escrito a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en el que manifestó que dicho partido político desconocía el nombramiento de Engels Rafael Ruelas Olvera, en virtud de que no había sido realizado por el Consejo General de dicho Instituto, y porque la ley local en la materia no establece que la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos esté a cargo de un funcionario designado temporalmente.

Además, según el actor, no se debe tener por consentido el nombramiento de Engels Rafael Ruelas Olvera, pese a que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral le notificó al partido político actor, mediante oficio número IEE/P/1464/2010, de treinta y uno de marzo del presente año, que había realizado designaciones temporales, entre las cuales, se encontraba el nombramiento que pone en entredicho, ya que en el proceso electoral local 2009-2010, el Partido Acción Nacional no realizó actos de precampaña debido a que llevó a cabo su selección de candidatos a través del mecanismo de designación directa, por lo que no se encontraba sujeto a ser fiscalizado por el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha situación, a juicio de la impetrante, provocó que el primer acto de aplicación que ocasionó un agravio al Partido Acción Nacional fue que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó los dictámenes consolidados rendidos por Engels Rafael Ruelas Olvera, encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y no así, como lo sostiene la autoridad responsable, el oficio IEE/P/1464/2010, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, el treinta y uno de marzo del presente año, mediante el cual informó al partido político enjuiciante sobre las citadas designaciones temporales.

Por último, el justiciable plantea que si bien la Consejera Presidenta del multicitado Instituto fundamentó su actuar en el artículo 100, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; sin embargo, dicho precepto legal no otorga tales atribuciones a esa funcionaria electoral.

Esta Sala Superior, considera que la alegación es **infundada**.

La causa de pedir del impugnante se sostiene en el argumento principal de que la afectación a su esfera de derechos, por la designación de Engels Rafael Ruelas Olvera, como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se produjo a partir de que se emitieron las resoluciones que aprobaron los dictámenes consolidados que aquel elaboró sobre los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos en el proceso electoral de los comicios de Gobernador.

Esa base argumentativa es incorrecta, porque el enjuiciante tuvo la oportunidad, por lo menos, desde el uno de abril de dos mil diez, para impugnar la mencionada designación temporal del encargado del despacho del citado organismo.

En efecto, en las constancias que obran en el expediente que se resuelve, obra agregado el original del oficio IEE/P/1464/2010, de treinta de marzo del año en curso, firmado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que hace del conocimiento del Partido Acción Nacional, entre otros nombramientos, la

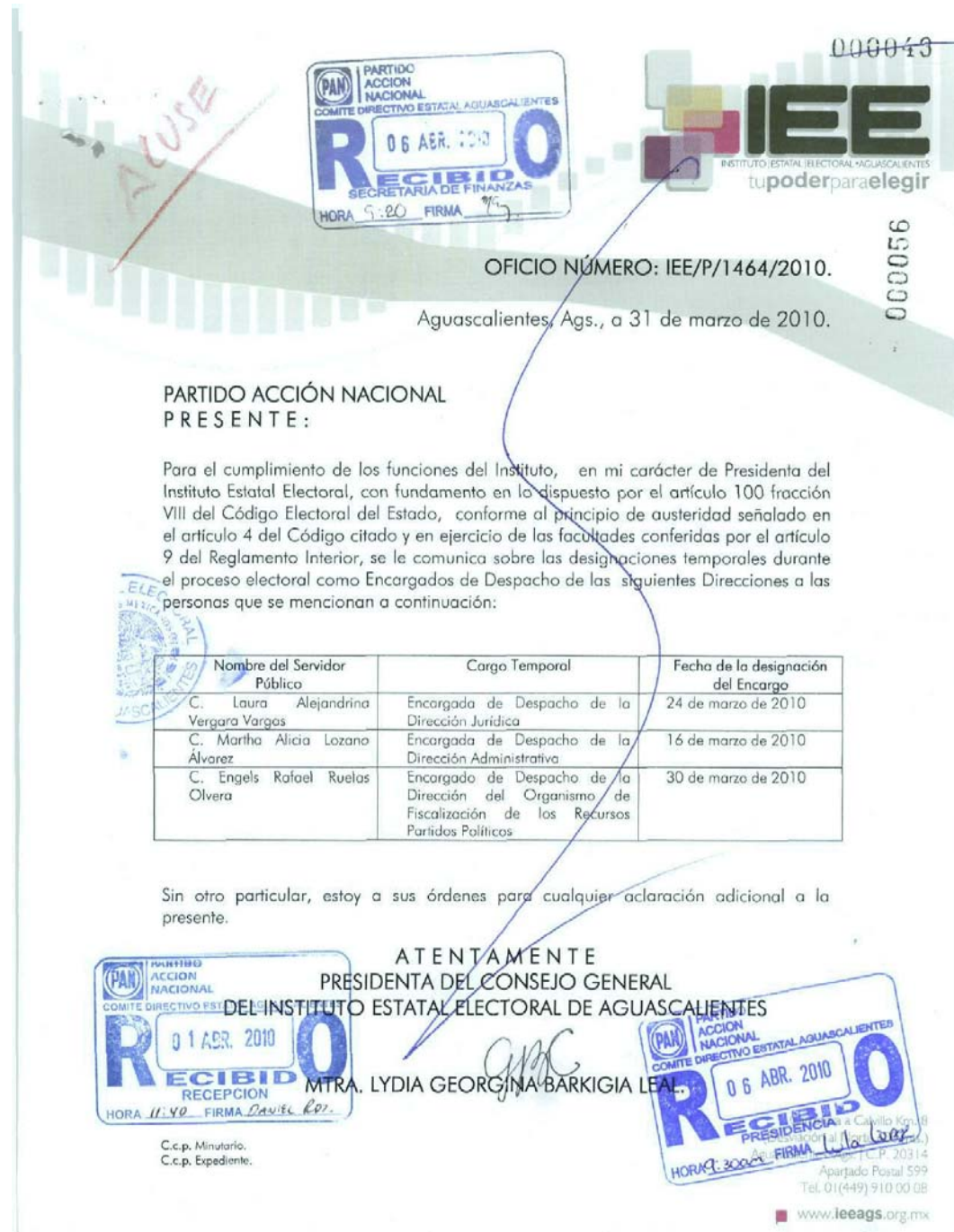
designación temporal del encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización.

Tal documento tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un oficio suscrito por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones y no estar controvertido en autos, pues incluso, el partido político actor manifiesta, en el hecho identificado con el número 6 (seis) de la demanda, que efectivamente recibió tal oficio, de ahí su valor pleno de convicción.

En ese oficio se advierten tres sellos de recepción de distintas oficinas del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, a saber: el Comité Directivo Estatal, el uno de abril; la Presidencia y la Secretaría de Finanzas de ese órgano partidista, el seis de abril, todos del año dos mil diez.

Por tanto, si el instituto político enjuiciante afirma que sí recibió el oficio de referencia, y esto se corrobora en la constancia que está agregada en el cuaderno accesorio 1 de este juicio de revisión constitucional electoral, es evidente que tuvo pleno conocimiento del nombramiento que ahora pretende impugnar, por lo menos, desde el uno de abril del año en curso, por lo que, a partir de esa fecha cierta debió promover los medios de impugnación a su alcance para controvertir la designación temporal del aludido encargado del despacho y no hacerlo hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobara los dictámenes consolidados sobre los informes de

gastos de precampaña, en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil diez. Para mayor claridad se inserta una imagen del oficio antes analizado.



Por otra parte, cabe estimar que el actor parte de una premisa inexacta, porque si bien es cierto que sí expresó su desacuerdo

con el nombramiento del encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, ante la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello es insuficiente para colmar su pretensión de declarar nulo el dictamen consolidado emitido por ese funcionario electoral. Al respecto, como lo menciona el enjuiciante, la autoridad jurisdiccional responsable fue omisa en considerar dicho escrito de no aceptación del referido nombramiento, pero tal omisión no es apta para revocar el fallo reclamado, por las razones siguientes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el mencionado escrito de treinta y uno de marzo del año en curso, que remitió el Partido Acción Nacional a la Consejera Presidenta del instituto electoral local, es incorrecto considerarlo como un medio de impugnación local, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado de Aguascalientes, si el actor tenía la intención de impugnar el nombramiento de Engels Rafael Ruelas Olvera, tuvo que haber promovido, en tiempo y forma, el recurso de apelación previsto en los artículos 359, fracción II, y 396 del código electoral local; sin embargo, esto no fue así, ya que la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del instituto electoral mencionado, Claudia Adriana Alba Pedroza, manifestó en dicho escrito lo siguiente:

[...] Por medio del presente escrito le envió un cordial saludo, así mismo, le informo que se recibió un oficio de número IEE/DOFRPP/2010 (sic), dirigido al C.P. ARTURO GONZALEZ ESTRADA, quien es presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, motivo por el cual le

envío el presente escrito toda vez que el C. Lic. Engels Rafael Ruelas Olvera, no tiene la personalidad con la que se ostenta, debidamente acreditada y reconocida, ya que no existe acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante el cual fue aprobado dicho nombramiento, ni documento alguno que le fuese notificado al partido político que represento, lo anterior en apego y cumplimiento a los artículos 62 y 63 del Código Electoral en el Estado; y en relación a los Lineamientos para el Control y Vigilancia del origen, uso y destino de los recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los artículos 157, fracción II, 160, y demás relativos aplicables del Código Electoral y lineamientos antes mencionados, por lo cual mi representado no fue notificado conforme a derecho [...]

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional únicamente expresó que no existía acuerdo del Consejo General del instituto electoral local para aprobar la designación referida, por lo que devolvió el oficio que signó Engels Rafael Ruelas Olvera, que previamente le había sido entregado para que realizara las aclaraciones o rectificaciones a distintas observaciones que le comunicó el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto del informe de gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil nueve.

Entonces, si el oficio IEE/DOFRPP/007/2010 tenía como objeto notificar observaciones a un informe que no guarda relación con los gastos de precampaña de la elección de gobernador, es patente, que el escrito de treinta y uno de marzo del año en curso, tampoco tiene vinculación con el procedimiento de fiscalización que pretendió impugnar el Partido Acción Nacional, de ahí que sea patente que su pretensión no fue impugnar ese nombramiento a través de juicio o recurso alguno, como lo aduce en la demanda de juicio de revisión constitucional.



Por otra parte, esta Sala Superior estima que contrariamente a lo expuesto por el actor, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sí tiene facultades para realizar el nombramiento temporal del encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Dirección del Organismo de Fiscalización).

Es pertinente citar el contenido de los artículos 62; 63; 66; 95; 99, fracción IV; 100, fracciones VIII y IX; 103, fracción IV, y 109, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7; 8; 9; 10, fracciones I y VI; 11; 51, y 52 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como 8 del Reglamento Interior del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales son del tenor siguiente:

#### **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 62.-** El Organismo de Fiscalización del Consejo es un ente técnico con autonomía de gestión, que tiene como atribución la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

[...]

**Artículo 63.-** El Director General del Organismo será designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente y deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

**Artículo 66.-** El Organismo de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo.

**Artículo 95.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.

El Consejo General estará integrado por cinco Consejeros Electorales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, de los cuales uno será presidente y cuatro serán vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un nuevo período.

[...]

El Instituto contará, además, con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del servicio profesional electoral del Instituto, a excepción del Secretario Técnico del Consejo, el titular del Organismo de Fiscalización, el Director Administrativo, el Director de Capacitación y Organización Electoral y el Director Jurídico, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en este Código.

**Artículo 99.-** Son atribuciones del Consejo del Instituto:

[...]

IV. Designar al Secretario Técnico del Consejo, a los directores administrativos, de Capacitación y Organización Electoral, Organismo de Fiscalización y Jurídico del Instituto, así como al Presidente, Secretario y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales y nombrar a los integrantes del servicio profesional electoral, en los términos del presente Código;

[...]

**Artículo 100.-** Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ejercer las facultades de administración y representación del Instituto, en los términos de este Código;

IX. Proponer al Consejo las ternas de profesionales para los nombramientos de Director Administrativo, Director de Capacitación y Organización Electoral, Director del Organismo de Fiscalización y Director Jurídico del Instituto;

[...]

**Artículo 103.-** Para su funcionamiento, el Instituto contará con los siguientes órganos ejecutivos y técnicos:

[...]

IV. Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y

[...]

**Artículo 109.-** El Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Contraloría General ejercerán las atribuciones que le confiere este Código.

#### **Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

**Artículo 7.-** El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección y decisión electoral en el Estado, de carácter permanente, el cual se integrará y funcionará de conformidad a lo establecido en el Código.

[...]

**Artículo 8.-** Las atribuciones del Consejo General del Instituto, serán las contempladas en el artículo 99 del Código.

**Artículo 9.-** El Presidente ejercerá las facultades de administración y representación del Instituto, supervisará y coordinará el funcionamiento y desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia que conformen el Instituto.

**Artículo 10.-** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las señaladas en el artículo 100 del Código;

[...]

VI. Las demás que le otorguen el Código y el presente Reglamento.

**Artículo 11.-** Para el desarrollo de sus atribuciones y funciones definidas dentro del marco normativo aplicable, contará y tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría necesario para la eficaz administración del Instituto.

**Artículo 51.-** La Dirección del Organismo de Fiscalización dependerá directamente del Consejo General y sus funciones serán las contempladas en el artículo 64 del Código.

**Artículo 52.-** El Organismo de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior.

**Reglamento Interior del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**

**Artículo 8.-** El Director será designado por el Consejo, debiendo reunir los requisitos de ley, en los términos establecidos por el Código.

De lo anterior transcripción, esta Sala Superior concluye que:

- a) Corresponde al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes proponer al Consejo General la terna de candidatos para efectos del nombramiento del Director del Organismo de Fiscalización.
- b) Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizar la designación del titular del Organismo de Fiscalización.
- c) El Titular del Organismo de Fiscalización no será nombrado bajo los criterios del servicio profesional electoral del referido Instituto, sino por el procedimiento establecido en el código electoral local.

De los preceptos legales mencionados, este órgano jurisdiccional advierte que lo ordinario es que el Director del Organismo de Fiscalización sea nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del procedimiento establecido en la normativa electoral local.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior observa que mediante oficio IEE/P/1464/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, la

Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional que había designado a Engels Rafael Ruelas Olvera, como encargado temporal del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Al respecto, se estima que la Consejera Presidenta, en conformidad con lo establecido en los artículos 100, fracción VIII, del código electoral local, así como los numerales 9 y 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, tiene facultades para velar por el eficaz desempeño de la administración del mencionado instituto, así como tiene la atribución de supervisar y coordinar el adecuado funcionamiento y desarrollo de las actividades, entre otros, de los órganos técnicos del órgano administrativo electoral local. Precisamente, el Organismo de Fiscalización es un órgano técnico, según lo dispone expresamente el artículo 103, fracción IV, del incoado código.

Además, cabe señalar que como al día treinta y uno de marzo del año en curso, el proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Aguascalientes se encontraba en la fase final de las precampañas, la Consejera Presidenta en aras de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como es el desarrollo puntual y cierto de las etapas en que se dividen los comicios, ejerció una facultad implícita para realizar el nombramiento temporal del encargado

del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización, sobre la base de que esa designación era de carácter urgente, dado el desarrollo del procedimiento de fiscalización de gastos ordinarios del ejercicio fiscal dos mil nueve, así como la inminente proximidad del inicio del distinto procedimiento fiscalizador de los informes de origen y destino de los gastos de precampaña de los candidatos a gobernador.

Lo anterior, es acorde con la finalidad perseguida por la función electoral, toda vez que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones corresponde a la autoridad.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de este órgano colegiado electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.<sup>3</sup>

Por otra parte, el actor parte de una premisa inexacta cuando afirma que en el proceso electoral local 2009-2010 del Estado de Aguascalientes, no se encontraba sujeto a ser fiscalizado por el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, debido a que no realizó actos de precampaña, ya que llevó a cabo la selección de sus candidatos a través del mecanismo de designación directa.

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, y la declaró formalmente obligatoria.

Sin embargo, en las constancias que obran en autos se tienen probadas dos circunstancias:

a) De la minuta de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el diecinueve de julio de dos mil diez, se advierte que en el orden del día, entre los asuntos que se trataron se incluyó el *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA AUDITORÍA PRACTICADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010. CG-R-97/10”*.

b) Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del mencionado instituto, celebrada el veinte de julio del presente año, se advierte que en el orden del día se incluyó la discusión y durante la sesión se analizó el dictamen consolidado que la Dirección del Organismo de Fiscalización preparó respecto de los informes de gastos de precampaña que presentó el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en curso.

A tales documentos se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales a las que la ley les

atribuye naturaleza pública, y generan convicción sobre lo que contienen al haber sido expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad y veracidad en cuanto a su contenido no está controvertida en autos y menos aún desvirtuada.

De dicha acta estenográfica se advierte la aprobación del *“Dictamen Consolidado Respecto del Informe sobre el origen y monto de los ingresos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2009-2010, así como de su empleo y aplicación correspondiente; presentado por el Organismo de Fiscalización, elaborado con apoyo en el dictamen realizado por el despacho contable “MARCELO DE LOS SANTOS Y CIA., S.C.”*

En el dictamen referido, el Organismo Fiscalización determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

**DICTAMINA**

**PRIMERO.** Este Organismo de Fiscalización determina que el Partido Acción Nacional no tuvo movimientos en el periodo de precampañas del proceso electoral 2009-2010 y cumplió con lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la presentación del informe sobre el origen, topes y aplicación de los recursos de los institutos políticos y con los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos señalados por los Apartados III y IV del presente dictamen consolidado.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que el enjuiciante no realizó actos de precampaña en la elección de gobernador, debido a que llevó a cabo la selección



de sus candidatos a través del mecanismo de designación directa, tal situación no representó un obstáculo para que el Organismo de Fiscalización verificara si el partido político actor había obtenido ingresos o erogado cantidades durante el periodo de precampaña, a través de la revisión del informe que previamente el Partido Acción Nacional había presentado.

Por tanto, no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que el primer acto de aplicación que le agravió por parte del encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización fue la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes convalidara los dictámenes emitidos por ese organismo, ya que, como se demostró, el Partido Acción Nacional sí fue fiscalizado en cuanto al informe del origen y destino de gastos de precampaña que presentó conforme a lo que le obliga la ley.

Además, no se advierte del escrito de demanda de este juicio de revisión constitucional electoral, que el actor controvierta las consideraciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relativas a que el encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización asumió las responsabilidades y facultades inherentes a dicha dirección, de tal manera que los actos realizados con motivo de la designación temporal puesta en entredicho, se deben entender como efectuados por el titular de la misma y, en consecuencia, válidos.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional responsable sustentó su argumento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia no vigente

emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR ÉSTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA”.<sup>4</sup> Sobre este argumento en concreto, el enjuiciante no expone razones para controvertirlo, por consiguiente, ante la imposibilidad de suplir la deficiencia de ese razonamiento, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, debe continuar apoyando las consideraciones del fallo combatido.

**1.2 Incorrecta interpretación del artículo 67, apartado C, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

El partido político enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica al interpretar de manera errónea el artículo 67, apartado C, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 67.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

C.- Informes de precampaña:

---

<sup>4</sup> Por disposición del punto segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre del año en curso, se actualizó la jurisprudencia y tesis de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, la jurisprudencia mencionada quedó sin efectos.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

[...]

Al respecto, el actor estima que es incorrecta la interpretación que realizó la autoridad responsable respecto de dicho precepto legal, ya que resolvió que el cómputo del plazo de quince días para que los partidos políticos presenten sus informes de precampaña al Organismo de Fiscalización, empieza a computarse a partir de la conclusión del periodo de precampaña que se establece para todos los partidos políticos; sin embargo, el partido político actor estima que debe iniciar a partir de la fecha en que cada partido político terminó sus precampañas correspondientes en cada una de las elecciones, de manera individual, no así en el plazo general de duración máxima de todas las precampañas.

El concepto de agravio es **infundado**.

No le asiste la razón al demandante, toda vez que esta Sala Superior ya resolvió en el acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-237/2010, el tres de agosto de dos mil diez, entre otras cuestiones, que conforme a lo dispuesto en el

artículo 67, apartado C, fracción II, del código citado, los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización del referido Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados por dichos partidos políticos por cada uno de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de la conclusión de las precampañas respectivas.

Según lo expuso este órgano jurisdiccional especializado, en la resolución del asunto citado, el artículo 174, párrafo tercero, fracción I, de la ley electoral local dispone que el registro intrapartidario de precandidatos, en caso de una elección donde se renueve la gubernatura estatal, debe hacerse en la última semana de febrero y, además, que las precampañas iniciarán el uno de marzo y no podrán durar más de cuarenta días. De lo anterior se advierte, como ya se estableció en el juicio de revisión constitucional 237 del año en curso, que en el proceso electoral de Aguascalientes, las precampañas debieron concluir, a más tardar, el nueve de abril de dos mil diez.

Conforme con estas premisas, y tal como lo afirma la autoridad responsable en la sentencia impugnada, el plazo para que los partidos políticos presentaran los informes de gastos de precampaña corrió del diez al veinticuatro de abril del año en curso.

Por las razones expuestas en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra apegada a derecho la consideración de la responsable, dado que el demandante parte

de la premisa equivocada de que los informes de campaña debieron presentarse, a más tardar, el treinta de marzo de este año, por ello no encuentra justificación en la interpretación jurídica dada por esta Sala Superior al artículo 67, apartado C, fracción II, del código de la materia.

### **1.3 Presentación extemporánea de los dictámenes consolidados por parte del Organismo de Fiscalización.**

Vinculado con el anterior motivo de inconformidad en que, según el partido político impugnante, el cómputo del plazo para la presentación de los informes de gastos precampaña inició el treinta de marzo de dos mil diez, en este agravio sostiene que el tribunal electoral local responsable consideró, ilegalmente, que el plazo para que el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral presentara ante el Consejo General de ese instituto, el dictamen consolidado sobre tales informes, concluyó concretamente el veinte de julio del presente año, pero en concepto del actor, el plazo finalizó el diecisiete de junio anterior a esa fecha.

El promovente de este juicio constitucional aduce que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Organismo de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local, tenía un plazo de setenta y ocho días para elaborar, concluir y presentar ante el Consejo General de dicha autoridad, el dictamen consolidado de los informes de precampaña de los partidos políticos.

A juicio del partido político actor, el mencionado plazo de los setenta y ocho días, empezó a correr para el multicitado Organismo de Fiscalización, a partir del treinta de marzo del presente año, ya que ese día, afirma, culminó el proceso de selección interna de candidatos de cada partido político. Por tanto, el enjuiciante asegura que el dictamen consolidado se debió de haber presentado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a más tardar el diecisiete de junio del presente año, y no así hasta el veintiséis de junio siguiente.

Asimismo, el enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable determinó, en forma incorrecta, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene un término legal para aprobar el dictamen consolidado que emite el multicitado Organismo de Fiscalización.

Por otra parte, el demandante estima que los dictámenes deben presentarse antes de la jornada electoral, ya que una de las consecuencias al encontrarse rebases a los topes de gastos de precampaña es que se pueda revocar el registro de algún candidato a cargo de elección popular.

El concepto de inconformidad es **infundado**.

En primer término, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el plazo para que el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral presentara el dictamen consolidado ante el Consejo General del referido instituto, concluyó el diecisiete de junio de dos mil diez.

El artículo 68 del código electoral de Aguascalientes establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, específicamente, para resolver la controversia importan las reglas para la presentación del dictamen consolidado de los informes del origen y destino de gastos de precampaña. Tal disposición jurídica establece:

**Artículo 68.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Organismo de Fiscalización contará con 30 días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. El Organismo está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. El Organismo informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado, y

IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organismo dispondrá de un plazo de 15 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los 3 días siguientes a su conclusión.

Del mencionado precepto legal se advierte que el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con: i) 30 días para revisar los informes precampaña; ii)

## **SUP-JRC-278/2010**

10 días para que los partidos políticos realicen aclaraciones o rectificaciones cuando existan errores u omisiones técnicas en los informes; iii) 5 días para que los partidos políticos subsanen sus errores u omisiones sobre las aclaraciones o rectificaciones antes mencionadas; iv) 15 días para que el Organismo de Fiscalización elabore un dictamen consolidado, y v) 3 días para presentar el dictamen consolidado ante el Consejo General del mencionado instituto.

De lo anterior, se advierte que si se suman los días con los que cuenta el Organismo de Fiscalización para la revisión de los informes de precampaña, el lapso de tiempo en el que se llevarían a cabo todos los actos de ese procedimiento de fiscalización, sería de aproximadamente sesenta y tres días, en caso de agotarse cada una de las fases en su duración máxima.

Como ya se estableció en el estudio del agravio anterior, el plazo para que los partidos presentaran los informes de gastos de precampaña corrió del diez al veinticuatro de abril del año en curso.

Por tanto, el plazo de sesenta y tres días para que el Organismo de Fiscalización realizara la revisión de los informes de precampaña y presentara el correspondiente dictamen consolidado transcurrió del veinticinco de abril al veintiséis de junio, ambos de dos mil diez. Tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, por ende, esta parte del planteamiento del actor es incorrecta.



Asimismo, el enjuiciante sostiene que la autoridad responsable, de manera inexacta, resolvió que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene un plazo legal para aprobar el dictamen consolidado que emite el multicitado Organismo de Fiscalización.

Además, el partido político justiciable estima que los dictámenes deben presentarse antes de la jornada electoral, ya que una de las consecuencias por encontrarse un exceso a los límites de gastos de precampaña es que se pueda revocar el registro de algún candidato, incluso, si se encuentra realizando actos de campaña electoral.

Los anteriores razonamientos son infundados, pues el impugnante parte de una base errónea cuando aduce que de lo establecido en los artículos 68 y 70 Código Electoral del Estado de Aguascalientes se advierte que el Organismo de Fiscalización tenía un plazo de setenta y ocho días para elaborar, concluir y presentar ante el Consejo General de dicha autoridad, los dictámenes consolidados de los informes de precampaña de los partidos políticos.

Como ya fue transcrito el citado numeral 68, ahora corresponde, para mayor claridad, exponer el contenido del artículo 70, párrafo primero, del citado ordenamiento:

**Artículo 70.-** El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

[...]

## **SUP-JRC-278/2010**

Esta Sala Superior advierte que el actor confunde el plazo que tenía el Organismo de Fiscalización para realizar y presentar los dictámenes consolidados de los informes de gastos de precampaña, previsto en el artículo 68 (sesenta y tres días), con el distinto plazo que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir la resolución que recaerá a dichos dictámenes, establecido en el numeral 70 (quince días), ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, como ya se estableció, el Organismo de Fiscalización sólo contaba con sesenta y tres días para realizar y presentar los dictámenes consolidados respecto de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos y, no así con setenta y ocho días, como erróneamente el enjuiciante lo menciona, ya que indebidamente suma o adiciona a la primera cantidad, los quince días que tiene el Consejo General del órgano administrativo electoral para dictar la resolución correspondiente.

Por otra parte, cabe tener en consideración que, contrariamente a lo expuesto por el promovente, la autoridad responsable sostuvo, de manera correcta, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sí tiene un plazo legal para aprobar el dictamen consolidado que emite el Organismo de Fiscalización.

Ya se advirtió que el párrafo primero del artículo 70 de la ley electoral local es claro al prever que la resolución sobre el dictamen consolidado deberá dictarse dentro los quince días siguientes a su recepción, por ende, éste es el plazo dispuesto

en la normativa electoral local para concluir el procedimiento de fiscalización en el ámbito administrativo.

Incluso, esta Sala Superior consideró en el ya invocado juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-237/2010, que de los artículos 68 y 70 del código electoral local, asumiendo que los plazos legalmente prescritos se agotaran totalmente, una vez que los partidos políticos presentan sus informes de ingresos y gastos de precampaña, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con setenta y ocho días para emitir la resolución correspondiente y que, por tanto, la referida autoridad local debió resolver, a más tardar, el once de julio del presente año.

Atendiendo a lo ya determinado por este órgano especializado, lo aducido por el actor en el sentido de que los dictámenes consolidados deben aprobarse antes de la jornada electoral, o sea, el Consejo General del mencionado instituto debió emitir la resolución correspondiente antes del pasado cuatro de julio, no encuentra sustento jurídico, ya que conforme a los plazos legalmente establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fue jurídicamente correcto que la citada autoridad administrativa emitiera sus resoluciones después de celebrada la jornada electoral local, de ahí que, el motivo de inconformidad en estudio deba desestimarse.

Incluso, cabe tener en consideración que el demandante no cuestionó la constitucionalidad de la aplicación de los plazos legales por parte de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, lo que indudablemente pudo haberlo expuesto

en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que en este acto se resuelve, pero ello no sucedió así.

**1.4 Falta de notificación del proyecto de resolución emitido por el Organismo de Fiscalización.**

El partido político impetrante sostuvo, en la instancia primigenia, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no distribuyó a su representante en la sesión de trabajo realizada el diecinueve de julio de dos mil diez; así como en la sesión extraordinaria de veinte de julio siguiente, las resoluciones que finalmente aprobó en esta última sesión, específicamente, los dictámenes consolidados y proyectos de resolución elaborados por el Organismo de Fiscalización, relativos a los informes sobre el origen y destino de los gastos de precampaña de los partidos políticos.

El actor en el presente juicio aduce que el hecho de que sus representantes ante el Consejo General no hubiesen asistido a la sesión de trabajo que se realizó previamente a la sesión extraordinaria de veinte de julio del presente año, no es motivo para considerar que el Partido Acción Nacional consintió los actos que se realizaron en la sesión de trabajo, entre los que se encuentra, la distribución a cada partido político en lo individual del dictamen consolidado relativo a su propio informe de gastos de precampaña y la conformidad de los asistentes a dicha sesión en que no se les distribuyeran los dictámenes y proyectos de resolución de los otros institutos políticos, tal como lo estimó la autoridad responsable, ya que desde su perspectiva, los acuerdos que se toman en las sesiones de

trabajo no son definitivos, sino las resoluciones que se emiten en las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además, el enjuiciante menciona que si se llegase a considerar por esta Sala Superior que los actos llevados a cabo en las sesiones de trabajo fueron legales, lo cierto es que no se podría estimar que el actor consintió las resoluciones impugnadas, en virtud de que nunca se le hizo de su conocimiento por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en la sesión de trabajo se acordó únicamente entregar a los partidos políticos sus respectivos dictámenes consolidados y proyectos de resolución, y no así, los correspondientes a los demás partidos políticos.

Tal situación, a juicio del impetrante, es contraria a lo establecido en el artículo 8, fracción III, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que a la letra dispone:

[...]

**Artículo 8.-** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Enviar a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día;

[...]

Además, el justiciable alega que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tenía la obligación

## **SUP-JRC-278/2010**

de acompañar a su convocatoria de sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil diez, todos y cada uno de los documentos y anexos a tratar en dicha sesión, y no así la obligación del Partido Acción Nacional de estarlos solicitando a la autoridad administrativa electoral local, como ilegalmente lo estimó el órgano de justicia responsable.

Por otra parte, el actor argumenta que el tribunal electoral local se equivoca al resolver que el momento oportuno para que el Partido Acción Nacional hubiese solicitado las copias del dictamen consolidado y proyecto de resolución presentados por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la auditoría practicada al Partido Revolucionario Institucional, hubiese sido en la sesión extraordinaria de veinte julio del presente año.

El promovente sostiene que esta determinación lo deja en un estado de indefensión, porque, en primer lugar, el representante del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo General local no tenía conocimiento sobre la existencia del dictamen y proyecto referidos; en segundo lugar, si el representante del partido político actor hubiese solicitado las copias del dictamen consolidado, no habría sido posible que realizara alguna observación al respecto, ya que no disponía del tiempo suficiente para ese efecto y, finalmente, el actor asegura que si su representante hubiese solicitado las copias, la autoridad administrativa electoral local se las hubiera negado.

De la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

a) No se entregó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la copia de los proyectos de las resoluciones impugnadas; sin embargo, a juicio de la autoridad responsable, este acto fue consentido por el partido político enjuiciante, ya que en la minuta de la sesión previa de trabajo efectuada el diecinueve de julio de dos mil diez, se advierte que a cada uno de los representantes de los partidos políticos asistentes les fue entregado el proyecto de resolución que correspondía a su instituto político, y a los ausentes se ordenó que les fuera entregado sus respectivos proyectos. Además, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que el representante del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, no asistió a la sesión previa, y

b) Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil diez, tampoco se advierte que el representante del Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes copia del acuerdo impugnado, o bien, que se le hubiese negado dicha información.

Las alegaciones antes resumidas son **inoperantes**.

Si bien le asiste la razón al partido político promovente respecto a que el tribunal electoral local responsable sostuvo, incorrectamente, que el hecho de que en la sesión previa de trabajo de diecinueve de julio del año en curso, se hubiera acordado que sólo se les entregaría a los partidos políticos la copia de su dictamen consolidado respecto de sus informes de

precampaña y, no así, el de los otros partidos políticos, fue un acto consentido por el actor, debido a que no se inconformó por dicha situación.

A juicio de esta Sala Superior, tal argumento es inexacto, porque el entonces recurrente no pudo haber consentido el referido acto, toda vez que de acuerdo con la normativa aplicable a los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Aguascalientes, dicho acto no era definitivo ni firme, ante la posibilidad de que en la sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no aprobara los dictámenes consolidados y proyectos de resolución que presentó el Organismo de Fiscalización, por ende, el aquí actor no estaba en posición jurídica para inconformarse en contra de la determinación tomada en la sesión previa de trabajo del diecinueve de julio del año en curso.

Sin embargo, lo que sí le ocasionaba un perjuicio fue precisamente la aprobación de los mencionados proyectos de resolución, respecto de los cuales, el Partido Acción Nacional sí interpuso el recurso de apelación cuya sentencia ahora se controvierte, de ahí que este órgano jurisdiccional advierte que la consideración expuesta por la autoridad responsable, en realidad, no le causa agravio alguno al incoante, pues el fallo que combatió en este juicio de revisión constitucional electoral es el elemento que podría causarle una afectación, no las determinaciones adoptadas en una sesión previa de trabajo.

Por otra parte, también se advierte que le asiste la razón al enjuiciante, en cuanto a que el órgano responsable resolvió de



manera incorrecta, que el momento procesal oportuno para que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitara las copias de los dictámenes consolidados emitidos por el Organismo de Fiscalización, hubiese sido en la sesión extraordinaria de veinte de julio del presente año.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la anterior consideración de la autoridad responsable, tampoco le causa afectación al partido político enjuiciante, toda vez que el propósito del actor consistía en realizar observaciones a los dictámenes consolidados de informes de gastos de precampaña presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", relativos al procedimiento de elección de candidato a Gobernador en Aguascalientes.

Sin embargo, se advierte que si bien el actor no tuvo la posibilidad de realizar tales observaciones, lo cierto, es que pudo inconformarse sobre el contenido de los distintos dictámenes consolidados presentados por el Organismo de Fiscalización, a través de su aprobación posterior por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, precisamente por medio del recurso de apelación que se establece en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo cual efectivamente ocurrió.

Por otra parte, las observaciones que el ahora demandante afirma no pudo realizar en la sesión extraordinaria de veinte de

julio de este año, en realidad, no devenían en irreparables, puesto que las hizo valer en la demanda de recurso de apelación, como efectivamente sucedió y lo cual fue analizado en su momento por el tribunal responsable, pero ya en este juicio constitucional, el actor no aduce que la responsable incurrió en alguno tipo de falta de exhaustividad, por consiguiente, las observaciones que hizo al procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña de los partidos políticos, sí fueron analizadas por una instancia local que tiene el carácter de máxima autoridad en la materia.

A su vez, el planteamiento relativo a que se deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, debido a que si su representante hubiese solicitado las copias de los dictámenes consolidados aprobados en la sesión de veinte de julio de dos mil diez, no hubiera tenido el tiempo suficiente para formular observaciones; resulta inoperante, porque ya se mencionó con anterioridad, que el hecho de que no realizara observaciones a los dictámenes consolidados, no le causa agravio irreparable y trascendente para el fondo del asunto, debido a que también tenía la posibilidad de inconformarse sobre el contenido de los referidos dictámenes a través del recurso de apelación local y, en contra del fallo correspondiente, acudió a esta instancia constitucional.

Con relación al argumento en el que asegura que si el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hubiera solicitado en la sesión del veinte de julio del año en curso, la copia de los dictámenes consolidados, ésta le hubiera

sido negada, la Sala Superior considera que también es inoperante, ya que se basa en afirmaciones que son meras suposiciones o especulaciones, puesto que no aporta elementos de convicción para acreditar que la petición hubiera sido rechazada por esa autoridad administrativa electoral.

Por último, el demandante nada dice respecto de la circunstancia jurídica consistente en que, en términos del artículo 70, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General mencionado deberá publicar en la página de internet del instituto local, el dictamen consolidado correspondiente a cada partido político, lo cual válidamente cabe presumir que efectivamente ocurrió, por lo que es un factor más a tomar en consideración, pues la ley prevé mecanismos que permiten a los interesados el conocimiento de tales documentos. Por lo anterior, los motivos de disenso que se examinan son inoperantes, ya que la sentencia reclamada no generó un estado de indefensión al justiciable.

#### **1.5 Indebida determinación sobre la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución.**

El enjuiciante considera que la dispensa de la lectura de los proyectos que se aprobaron en la referida sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil diez, provocó que no se pudiera imponer previamente del contenido de los proyectos de resolución, en específico, de los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de precampaña elaborados por el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral.

## **SUP-JRC-278/2010**

El tribunal electoral responsable estimó que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción VI, y 8, fracción VII, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tanto el Secretario Técnico como los consejeros tienen la facultad de solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día de la sesión correspondiente, por lo que la dispensa para dar lectura a los documentos impugnados, que se aprobaron en la sesión extraordinaria de veinte de julio del año en curso, fue apegada a derecho, toda vez que no hubo oposición por parte del Partido Acción Nacional para que se lleve a cabo la sesión con la dispensa antes aludida, máxime que se sustentó en que se habían dado a conocer los proyectos de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por esta razón, el tribunal local consideró que no se le dejaba en estado de indefensión al partido político incoante, en virtud de que pudo impugnar dicha situación, a través del recurso de apelación local que resolvió el referido órgano responsable.

Al respecto, el enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada es incongruente, ya que desde su perspectiva, el tribunal responsable sostuvo, por un lado, que en la sesión previa de trabajo de diecinueve de julio del año en curso, no se darían a conocer los proyectos de los dictámenes consolidados de los gastos de precampaña hasta después de que se aprobaran los mismos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes y, por otro lado, resolvió

que el referido Consejo General expresó que los dictámenes consolidados sí fueron dados a conocer a los partidos políticos y que, por tal motivo, había solicitado la dispensa de su lectura.

El agravio es **infundado**.

El actor parte de una base argumentativa inadecuada cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sostuvo que en la sesión de trabajo de diecinueve de julio del presente año, no se darían a conocer los dictámenes consolidados de los informes de gastos de precampaña ni los proyectos de resolución, sino hasta después que se aprobaran los mismos por el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, situación que en ningún momento fue expuesta por la autoridad responsable, ya que contrariamente a lo planteado por el actor, de la resolución impugnada, se advierte que dicho tribunal estimó que:

[...] en el párrafo último de la minuta se establece que a cada uno de los representantes de los partidos políticos asistentes les fue entregado el proyecto de resolución que correspondía a su instituto político, y a los ausentes se ordenó que les fuera entregado sus respectivos proyectos, es decir en dicha sesión se estableció que sólo se entregaría a cada partido político el proyecto de resolución del propio partido, lo que implica que no se les entregaría el de los demás institutos políticos, argumentándose que ello fue en razón de que no habían sido aprobados al momento de celebrarse esa sesión, justificación válida o no, que no fue impugnada en ese momento por ningún Representante del Partido Acción Nacional, porque no asistieron a la misma, por tanto se entiende que lo consintieron [...]

De lo anterior se advierte que contrariamente a lo sostenido por el demandante, el tribunal electoral responsable razonó que los dictámenes consolidados que les serían entregados a cada

partido político, serían los correspondientes a sus informes de precampaña; además, en ningún momento estableció que dichos dictámenes se darían a conocer una vez que se aprobaran por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, el actor parte de una premisa inexacta al sostener que la autoridad responsable adujo que el Consejo General había expresado que los dictámenes consolidados sí fueron dados a conocer a los partidos políticos y, que por tal motivo, había solicitado la dispensa de su lectura, ya que lo cierto es, por un lado, que la autoridad responsable consideró que los dictámenes consolidados de informes de precampaña aprobados en la sesión de veinte de julio del año en curso, sólo se habían proporcionado a cada partido político presente en la sesión previa de trabajo del día anterior y, no así, el dictamen relativo a los otros partidos políticos.

Por otro lado, el tribunal responsable sostuvo que la dispensa de la lectura de los dictámenes impugnados, había sido legal, toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 7, fracción VI, y 8, fracción VII, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tanto el Secretario Técnico como los consejeros tenían la facultad de solicitar la dispensa de la lectura de los documentos que se analizan en las sesiones, por consiguiente, no existe la incongruencia que aduce el impugnante respecto del fallo combatido.

En otro aspecto, el partido político no combate los argumentos que vierte la autoridad responsable, relativos a que la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución encuentra apoyo en lo establecido en los artículos 7, fracción VI, y 8, fracción VII, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dado que el enjuiciante simplemente se limita a señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sostuvo, en la sesión extraordinaria de veinte de julio del año en curso, que los dictámenes consolidados sí fueron dados a conocer a los partidos políticos y, que por tal motivo, había solicitado la dispensa de su lectura; empero, el impugnante nada argumenta respecto a la atribución reglamentaria ya comentada, en consecuencia, la alegación es infundada.

**1.6 Omisión del Organismo de Fiscalización de tomar en consideración las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional.**

El partido político enjuiciante sostiene que es ilegal la estimación de la autoridad responsable, en el sentido de que no fue incorrecto que el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral no tomó en consideración, para el análisis del del informe de gastos de precampaña del entonces candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las quejas que presentó Rubén Camarillo Ortega, el diecisiete de diciembre de dos mil nueve y, el veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional.

El actor afirma que presentó su queja ante la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del código electoral local, los cuales establecen que dicha Secretaría es el órgano competente para tramitar las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y remitirlas al Organismo de Fiscalización de dicho instituto. No obstante, que el artículo 64 del referido código prevé que las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los partidos políticos deberán presentarse ante el aludido Organismo de Fiscalización.

El planteamiento es **infundado**.

El actor parte de la premisa inexacta de que el Organismo de Fiscalización estaba obligado legalmente a tomar en consideración, para la elaboración del dictamen consolidado sobre el informe de gastos de precampaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, las quejas que presentó Rubén Camarillo Ortega, el diecisiete de diciembre de dos mil nueve y, el veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, lo anterior es así, en virtud de lo siguiente.

Primero, cabe señalar que las quejas a las que hace referencia el actor, según se advierte en las constancias agregadas a los autos, estaban relacionadas con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y no así con los informes de gastos de precampaña, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que fue conforme a derecho que la consideración de la



autoridad responsable, acerca de que el Organismo de Fiscalización no estaba obligado a tomar en consideración dichas quejas.

Segundo, las mencionadas quejas fueron declaradas por la autoridad administrativa electoral local, como infundadas, es decir, en ningún momento se decretó la existencia de los supuestos actos anticipados de precampaña.

Lo anterior se advierte en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-241/2010, en la que se determinó que no procedía la admisión de ese juicio promovido, *per saltum*, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/008/2010, relativo a la queja antes mencionada que presentó el Partido Acción Nacional.

Por tanto, es evidente que el hecho de que no se hubieran tomado en cuenta las mencionadas quejas, para realizar los dictámenes consolidados que fueron impugnados a través del recurso de apelación, no genera una irregularidad en el procedimiento de fiscalización ya que su materia estaba relacionada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y, en todo caso, una de ellas se tiene noticia de que fue infundada, por tanto, el agravio debe desestimarse.

**II. Violaciones formales al procedimiento de fiscalización del origen y destino de los gastos de precampaña.**

**2.1 Naturaleza y contenido de los dictámenes consolidados y de las resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

El impugnante sostiene que la autoridad responsable consideró, ilegalmente, que las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para aprobar los dictámenes consolidados que presentó el Organismo de Fiscalización y los propios dictámenes consolidados son los mismos documentos.

En concepto del actor, la resolución controvertida es contraria a derecho, porque confirmó las resoluciones mediante las que se aprobaron los dictámenes consolidados de los informes de gastos de precampaña, a pesar de que en tales dictámenes no se advierte cuál es el gasto que erogaron los partidos políticos y sus precandidatos en los respectivos procesos internos de selección, así como el origen y destino de tal gasto.

Por otra parte, el partido político actor considera que el tribunal responsable resolvió, indebidamente, que el artículo 69 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece los elementos mínimos que deben contener los dictámenes consolidados respecto de los informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, ya que desde su perspectiva, dichos elementos mínimos deben ser enunciativos y no limitativos.

Aunado a lo anterior, el promovente considera que los dictámenes consolidados elaborados por el Organismo de

Fiscalización no reúnen el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, del invocado ordenamiento electoral de Aguascalientes, que es del tenor siguiente:

**Artículo 69.-** El dictamen consolidado a que se refiere la fracción III del Apartado B del artículo 67 de este Código deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

[...]

Según el enjuiciante, por revisión de los informes de gastos de precampaña debe entenderse: "*...qué informó, cuánto gastó, de dónde lo obtuvo, cómo lo aplicó y qué resultó, tanto en los informes emitidos por los partidos políticos como de sus candidatos, de formar específica y pormenorizada y no enunciativa, así como en cuanto a las conclusiones determinar qué fue lo que se concluyó con esa verificación...*".

Por otro lado, el promovente expone que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica, al considerar que en términos de lo establecido en el artículo 67 de la ley electoral local, no se debe transcribir en el dictamen consolidado, el origen y monto de los ingresos que se recibieron por financiamiento, así como su aplicación en el periodo de precampañas.

También, el partido político actor alega que la autoridad responsable de manera incorrecta consideró que los dictámenes consolidados sólo tienen que contener un estudio general de los gastos de precampaña, ya que la ley no obliga al

Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral “a realizar un estudio de los gastos de precampaña”.

Tal consideración es errónea a su juicio, ya que, por una parte, el artículo 69 del código electoral local establece que los informes de precampaña deberán especificar el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados y, por otra parte, el artículo 68, fracción I, del mencionado ordenamiento jurídico establece que el Organismo de Fiscalización tiene la facultad para requerir a los partidos políticos, sobre la información relacionada con sus informes de gastos de precampañas.

Por último, el enjuiciante manifiesta que el tribunal electoral local estimó, ilegalmente, que la circunstancia de que los dictámenes consolidados sobre informes de gastos de precampaña contengan observaciones a los institutos políticos, es motivo suficiente para considerar que están debidamente fundados y motivados.

Tales alegaciones son **infundadas** en parte e **inoperantes** en otra.

El partido político actor se apoya en una premisa inexacta cuando sostiene que la autoridad responsable consideró que las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para aprobar los referidos dictámenes consolidados y los dictámenes consolidados que presentó el Organismo de Fiscalización son los mismos documentos.

Se llega a la anterior determinación, ya que de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte con claridad, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes distingue, claramente, por una parte, que el Organismo de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local es quien realiza los dictámenes consolidados y, por otra parte, éste último los somete a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que en su caso los apruebe, de ahí que, no exista la confusión a que hace mención el demandante.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido político enjuiciante, al sostener que la autoridad responsable estimó que los dictámenes consolidados sólo deben contener los elementos mínimos que establece el artículo 69 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, ya que de las fojas cuarenta y cinco a cincuenta de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable estableció, en un primer momento, que el referido precepto legal establece los elementos mínimos que deben contener los dictámenes consolidados relativos a los informes anuales de gastos ordinarios de los partidos políticos, ya que hace mención expresa del artículo 67, apartado B, fracción III, de la ley estatal electoral, aunque, en realidad, tal disposición jurídica se refiere a un “estado consolidado” de situación patrimonial que los partidos deben presentar junto con el mencionado informe anual.

## **SUP-JRC-278/2010**

Después, el tribunal especializado responsable advirtió que el Organismo de Fiscalización sí requirió a los partidos políticos para realizar sus dictámenes consolidados relativos a los informes de gastos de precampaña, toda vez que en las resoluciones CG-R-98/10 (Partido Revolucionario Institucional), CG-R-101/10 (Partido Verde Ecologista de México) y CG-R-103/10 (Partido Nueva Alianza), se desprende que dichos partidos políticos comparecieron a dar respuesta a las observaciones realizadas por el Organismo de Fiscalización.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional responsable razonó que, en conformidad con lo previsto en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, no se establece que el Organismo de Fiscalización esté obligado a realizar un estudio de los gastos de precampaña; sin embargo, advirtió que de los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de precampañas del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, sí se estudiaron las erogaciones efectuadas por tal concepto.

Para el tribunal local, lo anterior se corrobora en la circunstancia relativa a que de los dictámenes consolidados se advertía que la autoridad fiscalizadora notificó a los tres partidos políticos mencionados, observaciones relacionadas a los gastos de precampaña e, inclusive, se determinó que de los dictámenes consolidados relacionados con los informes formulados por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, se advertía que un precandidato a diputado por el VI Distrito Electoral Local, excedió el límite máximo de gastos

de precampaña del proceso electoral 2009-2010 que se realizó en el Estado de Aguascalientes.

Por las anotaciones expuestas, es patente que la autoridad jurisdiccional estatal no se limitó a establecer que los dictámenes consolidados respecto de los informes de gastos de precampaña, únicamente deberían contener los requisitos previstos en el artículo 69 de la normativa sustantiva electoral, ya que expuso, pormenorizadamente, cuáles fueron los tópicos utilizados por el Organismo de Fiscalización para elaborar tales dictámenes, incluso, el tribunal local reconoció que en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se precisan los elementos que deben contener ese tipo de dictámenes consolidados. En consecuencia, el planteamiento se apoya en una argumentación incorrecta.

Tampoco le asiste la razón al promovente, cuando sostiene que, contrariamente a lo estimado por la responsable, de los dictámenes consolidados no se desprendía de manera específica cuáles fueron los gastos de precampaña.

Se afirma lo anterior, ya que el tribunal electoral local destacó que, en los dictámenes consolidados de los informes de precampaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí se había hecho un estudio de los gastos de precampaña, tan es así que el Organismo de Fiscalización requirió a esos institutos políticos que aclararan ciertas observaciones, respecto a sus gastos de precampaña, lo cual denota un estudio de las erogaciones presentadas por dichos partidos.

Por otra parte, son inoperantes las alegaciones del actor, relativas que la autoridad responsable de manera ilegal consideró que la circunstancia de que los dictámenes consolidados contengan observaciones, es motivo suficiente para considerar que están debidamente fundados y motivados, ya que el enjuiciante se apoya en aseveraciones genéricas y dogmáticas, pues no precisa con argumentos específicos, por qué las observaciones de los dictámenes consolidados no son suficientes para considerarlos como debidamente fundados y motivados, de ahí la inoperancia de este planteamiento.

### **III. Conculcación procesal en el recurso de apelación.**

#### **3.1 Falta de acumulación del recurso de apelación TE-AP-49/2010, al recurso de nulidad TE-RN-46/2010, en el cual el actor impugnó la declaración de validez de la elección de Gobernador de Aguascalientes.**

El promovente aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes debió acumular el **recurso de apelación TE-AP-49/2010**, a través del cual impugnó las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa, relacionadas con los procedimientos de fiscalización practicados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en relación con los informes sobre el origen y destino de gastos de las precampañas, **con el recurso de nulidad TE-RN-46/2010**, mediante el cual se hizo valer la



pretensión de nulidad de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

A juicio del actor, la autoridad responsable debió acumular los mencionados recursos de apelación y de nulidad, ya que, por un lado, esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-237/2010, resolvió que se debía de reencauzar el referido juicio a recurso de apelación local, debido a que la impugnación de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 guardaban una estrecha relación con el mencionado recurso de nulidad.

Por otro lado, en concepto del impugnante, tanto el recurso de apelación, como el recurso de nulidad, guardan una intrínseca e indisoluble relación, en virtud de que en ambos recursos se impugnan los gastos de precampaña que erogó el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre.

Esta Sala Superior considera que la alegación es **infundada**.

Cabe destacar una circunstancia antecedente del juicio que ahora se resuelve, toda vez que el partido político actor, previamente impugnó, *per saltum*, ante esta Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-237/2010**, las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 emitidas por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes; sin embargo, esta Sala Superior acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda presentada y sus anexos, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes la sustancie como recurso de apelación, según lo previsto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código Electoral de Aguascalientes.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que proceda a su trámite y resolución que conforme a Derecho proceda.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tramitó y sustanció la demanda reencauzada por esta Sala Superior, como recurso de apelación en el número de expediente **TE-AP-49/2010**.

El actor sustenta su agravio sobre la base de una premisa inexacta, toda vez que, contrariamente a lo aseverado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, el tres de agosto del presente año, el expediente SUP-JRC-237/2010, en el que, entre otros puntos, se determinó que:

a) El juicio de revisión constitucional electoral era improcedente, debido a que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se habían agotado en tiempo y

forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir las resoluciones impugnadas, y

b) La impugnación debía ser reencauzada al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que la sustanciara y resolviera como recurso de apelación local.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, en el juicio de revisión constitucional electoral 237 del año en curso no se ordenó al mencionado tribunal electoral local, que acumulara la demanda del recurso de apelación, sustanciada en el expediente **TE-AP-49/2010**, al distinto recurso de nulidad identificado con la clave **TE-RN-46/2010**, mediante el cual, el partido político actor controvertió, entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, sino que únicamente ordenó que se reencauzara a un medio de impugnación local, sin hacer mención alguna del citado recurso de nulidad o de una posible acumulación con otro recurso. Por ende, el motivo de inconformidad que se examina, al partir de una línea argumentativa inexacta, es infundado.

Consecuentemente, al haberse estimado como infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente identificado con la clave TE-RAP-049/2010.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la sede de este órgano jurisdiccional; **personalmente** a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y por **estrados** a los demás interesados.

**Devuélvase** los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**